

## SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 21-04-2017 11:01:06

ALCALDÍA MAYOR<sup>AI</sup> Contestar Cite Este No.:2017EE29691 O 1 Fol:4 Anex:0 Rec:2

DE BOGOTÁ D.C. ORIGEN: 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JUI SECRETARÍA DE SALUDESTINO: RESTAURANTE LA AMERICANA/CARMEN ALCIRA BA

TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO DENTRO DE LA RESOLUC

Verificado - No reside

000101

Señora
CARMEN ALCIRA BAUTISTA PARRA
Representante Legal y/o Apoderado
RESTAURANTE LA AMERICANA
Carrea 9 No. 9 – 81, Barrio Centro Administrativo
Bogotá D.C

Asunto Notificación por Aviso de Acto Administrativo "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación administrativa No 20144064

Por medio de este aviso notifico el Acto Administrativo Resolución No. 484 del 30 de Marzo de 2017 proferido por el Señor SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA.

Se le informa que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.

ADRIANO LOZANO ESCOBAR

Profesional Especializado Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Tres (4) folios-Exp. No 2019(0152

Proyecto: Andrea Romero - Julio Cesar Lozano

^£

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090

www.saludcapital.gov.co

Info: 364 9666











RESOLUCIÓN NÚMERO 4 8 4 de fecha 8 0 MAIN 2017

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 20144064 adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría de Salud de Bogotá Distrito Capital

# EL SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013 en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

## **CONSIDERANDO**

Que la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de esta Secretaría, a través de la Resolución No. 1779 de fecha 10 de marzo de 2016, decidió la Investigación Administrativa No. 20144064, adelantada en contra de la señora CARMEN ALCIRA BAUTISTA PARRA, identificada con C.C. No. 20239138, en su calidad de propietaria y/o responsable del establecimiento comercial denominado RESTAURANTE LA AMERICANA ubicado en la Carrera 9 No. 9 - 81, Barrio Centro Administrativo de la ciudad de Bogotá, por violación de normas higiénico sanitarias a saber, la Ley 9 de 1979, articulo 28, 117, 177, 194, 207, 187, 193, 195, 199, 251, 252, 254, 276, 288, 289 Decreto 3075 de 2007 artículo 2 definición infestación, 8 literal s, n, o, q, m, k, u, f, 9 literal a, c, d, e, f, g, u, p, m, 10, 11, literal a, d, e, 13 literal a, 14 literal a, b, 15 literal b, d, c, i, 17 literal e, 20 literal a, 28, 29, literal a, b, c, 31 literal b, d, g, 35 literal a, c, d, e, 36 literal c, 37 literal a, c, d, 39 literal 26 numeral 1, 2, 3, 4, 28 a, c, h, 40 parágrafo 1; Resolución 2674 de 2013 artículo 3 definición infestación, 6 numeral 4.1, 4.2, 3.5, 6.4, 7 numeral 1.1, 1.4, 2.1, 3.1, 3.3, 6.3, 7 y 8, 9 numeral 1, 2, 3, 4, 5, 11 numeral 2, 12, 14 numeral 2, 4, 5, 8 y 15, 16 numeral 5, y 6, 18 numeral 2, 3, 26 numeral 1, 2, 3, 4, 28 numeral 3, 4, 5 y 7, 31, 6 y 11, 31 parágrafo 1, 32 numeral 6, 10, 33 numeral 1, 3, 4, 7, 35 numeral 1, 2, 3, 4 y 8, numeral 1, 2, 3, 4, 28 numeral 3, 4, 5 y 7 Resolución 2190 de 1991, artículo 2., con una multa de UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1.149.100.00), suma equivalente a cincuenta ( 50) salarios mínimos legales diarios vigentes.

Que el referido acto administrativo fue notificado personalmente el día 21 de junio de 2016 y dentro del término legal se interpuso Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la misma, según radicado No. 2016ER47258 del 01 de julio de 2016.

Que la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de esta Secretaría a través de la Resolución No. 3486 de fecha 24 de agosto de 2016, resolvió el Recurso de Reposición decidiendo no reponer en todas sus partes la Resolución Sanción, al tiempo que concedió el Recurso de Apelación ante el inmediato superior.

#### ARGUMENTOS DEL RECURSO

La señora CARMEN ALCIRA BAUTISTA PARRA propietaria y/o responsable del establecimiento investigado, por medio del recurso expone que:

 No es la PROPIETARIA del inmueble y por más de treinta años ha sido la ARRENDATARIA, administrando el RESTAURANTE LA AMERICANA.

> Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090 www.saludcapital.gov.co Info: Linea 195







Página 1 de 8



- Ha insistido en hacer adecuaciones al local, por el deterioro natural, a través de los propietarios, para cumplir con los requerimientos propios para la correcta atención a los usuarios, llegando en las primeras ocasiones a remodelaciones que en esas oportunidades se cumplieron.
- 3. Es notorio y de conocimiento público, en que los últimos años, se ha producido un deterioro general del sector, en donde como se puede apreciar, no se mantienen tanto el inmueble donde soy arrendataria, como en general los de la vecindad, alegando que por las condiciones de estar involucrados en bienes adscritos al concepto de patrimonio histórico y cultural, no se preocupan por su remodelación y en ocasiones son abandonados.
- 4. Se le presentó la necesidad de hacer arreglos requeridos, al actual propietario del inmueble, para el buen servicio del Restaurante, haciendo caso omiso.
- 5. Al señor propietario se le dio conocimiento del requerimiento de la Entidad de cumplir con la normatividad higiénico sanitaria, razón por la cual la señora Carmen Bautista, no presentó descargos del mismo, por considerar que el propietario debía pronunciarse al respecto; el cual, en respuesta, adelantó una demanda de restitución del inmueble, que cursa actualmente en el Juzgado 14 de PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, con proceso No. 2015-0481, alegando que se ha subarrendado, por tener a la entrada del local un punto de venta. Motivo por el cual la Señora Carmen se ve obligada a cerrar el servicio del restaurante, esperando que el propietario asuma la responsabilidad, y cumpla con las exigencias que pide la Entidad, siendo necesarias para el buen funcionamiento del local para manipular alimentos.

Con base en los argumentos anteriormente expuestos, se solicita exonerar del pago de la multa a la señora Carmen Bautista, por no tener ninguna responsabilidad, y que a pesar de la insistencia ante los propietarios, especialmente al señor CARLOS ALBERTO ARVAJAL SALAZAR, para que el local sea adecuado a los servicios de un buen restaurante.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se ha insistido por parte de esta autoridad, el especial cuidado que deben tener los responsables de los establecimientos de comercio que deciden abrir las puertas al público para ofrecer la venta de productos para su consumo, pues en desarrollo de su actividad económica se obligan a que el servicio prestado se encuadre dentro del marco legal sanitario, dada la incidencia directa en la salud individual y/o colectiva.

El incumplimiento del establecimiento de comercio de las disposiciones normativas de orden sanitario, corresponde a derechos colectivos relacionados entre otros, a la salubridad pública, ambiente sano y la vulneración a las disposiciones deben ser investigadas y sancionadas por las autoridades locales.

A este respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T 622 de 1995 expuso:









Continuación de la Resolución No. de fecha

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 20144064, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá".

"Las violaciones a las normas urbanísticas y sanitarias deben ser investigadas y sancionadas por las autoridades locales. Igualmente, estas autoridades son titulares de competencias policivas cuyo objeto es evitar que se deterioren las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas. La omisión y la negligencia de la administración en el cumplimiento de sus tareas, repercute de manera perjudicial sobre los miembros de la comunidad, que se ven expuestos a sufrir injustificadamente peligros y riesgos que, en muchos casos, tienen la virtualidad de afectar incluso sus derechos fundamentales. Particularmente, la omisión administrativa para hacer observar las referidas normas urbanísticas y sanitarias, coloca a sus infractores en una posición material de supremacía frente a las demás personas que se ven en la necesidad de tolerar o resistir sus desmanes."

De acuerdo con lo anterior, la actuación de las autoridades sanitarias es preventiva y en la medida en que no se incumplan pueden afectar la salud individual y colectiva de ahí la necesidad de vigilar y aplicar las sanciones pertinentes. Para el caso que nos ocupa estas son acciones tendientes a liberar, prevenir y proteger a la población de los riesgos relacionados con agentes físicos, químicos, orgánicos, mecánicos y otros que puedan afectar la salud de los individuos; así las cosas se predica que estas normas sancionatorias tienen fuerza vinculante y por ello son de obligatoria e inmediata aplicación.

En respuesta a los argumentos expuestos por la apelante, el Despacho ha de reiterar lo antes dicho, revisada el acta de IVC de fecha 05 de mayo de 2014, resulta claro que existen razones fundadas que indican la presunta violación normativa higiénico sanitaria para el adecuado funcionamiento del restaurante, asimismo existe un plan de saneamiento escrito con los programas de limpieza, desinfección, manejo de desechos, control de plagas. (Folio 2-10)

De conformidad con las pruebas allegadas al expediente, en el establecimiento se encontró que al momento de la visita habían una serie de irregularidades respecto a los requisitos que se deben cumplir en salud pública, pues pueden generar conductas lesivas y que finalmente puedan ser dañosas, representando la amenaza al bien jurídico tutelado de la integridad personal, representada en la salud de los consumidores.

La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización; serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

En virtud de lo anteriormente aludido se insiste en que la razón que motivó la decisión sancionatoria es muy clara al establecer que todo establecimiento bajo la vigilancia del sector salud, deben allanarse al cumplimiento, de obligaciones de tipo legal descritas en las diferentes

> Tel.: 364 9090 www.saludcapital.gov.co









Continuación de la Resolución No. 4 7 4 de fecha "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 20144064, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá".

disposiciones sanitarias las cuales son de interés y de orden público; en este orden de ideas a través de la investigación promovida por la Secretaria Distrital de Salud

La sanción administrativa constituye la respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y buena marcha de la Administración.

Los hallazgos de la visita de inspección, dieron mérito a la formulación del pliego de cargo de fecha 20 de agosto de 2015 (folios 12-31), acto administrativo por medio del cual se imputó la vulneración a lo contenido en el Decreto 3075 de 1997 (vigente para la época de los hechos) entre otras disposiciones normativas, fundamentos jurídicos los cuales fueron confirmados en el fallo sancionatorio No 1779 del 19 de marzo de 2016.

En garantía del debido proceso, este Despacho ha de indicar que la norma objeto de infracción ha sido derogada por el artículo 21 del Decreto Nacional 539 de 2014, lo anterior, resulta de vital importancia como quiera que, al día 05 de mayo de 2014 el Decreto 3075 de 2007 ya no se encontraba vigente. Al respecto, este Despacho ha sostenido que además de la certeza respecto de la ocurrencia de la infracción, así como la individualización del responsable de la falta, la sanción administrativa debe sustentarse en el respeto y garantía de los principios constitucionales, legales y procesales, entre los que se encuentran los principios de legalidad, tipicidad y favorabilidad.

El operador jurídico de la norma, debe tener en cuenta el contenido de lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley 153 de 1887 "Estímase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, ó por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, ó por existir una ley nueva que regula integramente la materia á que la anterior disposición se refería.", lo anterior en armonía con el 14 de la misma disposición normativa según la cual "Una ley derogada no revivirá por sí sola las referencias que á ella se hagan, ni por haber sido abolida la ley que la derogó. Una disposición derogada solo recobrará su fuerza en la forma en que aparezca reproducida en una ley nueva".

En consonancia con lo anterior la Constitución Política artículo 4 prevé "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales." Esto en consonancia con lo previsto en el artículo 6 de la misma norma "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."

Así mismo, el artículo 29 establece. "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)". Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C – 713 de 2012, con ponencia del Magistrado ALFREDO BELTRÁN SIERRA, precisó:

"el artículo 29 constitucional dispone que el debido proceso "se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", constituyéndose en la regulación jurídica previa









---434'

Continuación de la Resolución No. de fecha "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 20144064, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá".

que limita los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de manera que ninguna de las actuaciones de la autoridad pública dependa de su propio arbitrio, sino se encuentre sometida a los procedimientos establecidos en la ley. Por su parte, el inciso 2 del artículo 29 de la Constitución Política, prescribe que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", todo ello, con el fin de garantizar el debido proceso, dentro del cual se reconoce como pilar fundamental el principio de legalidad.

Esta Corporación ha señalado que el principio de legalidad exige: "(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable" y tiene como finalidad proteger la libertad individual, controlar la arbitrariedad judicial, asegurar la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal y en su materialización participan, los principios de reserva de ley y de tipicidad. (...)

Por su parte, el principio de tipicidad se concreta a través de la descripción completa, clara e inequívoca del precepto - la orden de observar un determinado comportamiento, es decir de no realizar algo o de cumplir determinada acción - y de la sanción - la consecuencia jurídica que debe seguir a la infracción del precepto y busca que la descripción que haga el legislador sea de tal claridad que permita que sus destinatarios conozcan exactamente las conductas reprochables, evitando de esta forma que la decisión sobre la consecuencia jurídica de su infracción, pueda ser subjetiva o arbitraria"

Nótese como la Corte Constitucional, precisa en relación con el principio de legalidad, que la norma no solo debe estar vigente al momento previo en que se cometió la infracción, es necesario que la misma este vigente en la fecha en que se impone la sanción.

En este sentido, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C, seis (6) de marzo de dos mil trece (2013), Radicación número: 13001-23-31-000-2001-00051-01(AP), también se ha pronunciado así:

"Es así como, la Sala, en vigencia de los arts. 39 y 40 habrían concedido el incentivo, sin embargo, no puede hacerlo ahora, toda vez que a la fecha en que se dicta esta providencia están derogadas las disposiciones que lo autorizaban. Ello supone, dado que se trata de normas de contenido sustantivo, que su aplicación requiere de su vigencia, y por eso debe regir la nueva normativa, no obstante que el proceso se tramitó en vigencia de la ley 472, pero ocurre que no basta esta circunstancia para aplicar su contenido al caso en estudio. En efecto, en la ley 153 de 1887 se respalda esta posición, como quiera que el art. 3 dispone: "Estímase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regula









Continuación de la Resolución No. — 4 8 4 de fecha de fecha "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 20144064, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá".

íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería", de manera que si perdió vigencia no se puede aplicar. (...)"

Además de lo anterior, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, prevé que "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.".

De acuerdo a lo transcrito, ésta Autoridad Administrativa puede concluir que los principios de debido proceso, favorabilidad, legalidad y tipicidad en el derecho administrativo sancionatorio, adquieren vital relevancia por hacer parte del derecho al debido proceso, del tal suerte que los servidores públicos entre sus deberes no solo deben cumplir, sino también garantizar que se cumplan con "diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función."

Al amparo de los principios y disposiciones legales descritas, también se encuentra el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, que establece los términos en los cuales se debe dar curso a las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria en el siguiente sentido:

"(...) Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)" (negrillas fuera de texto)

Así las cosas, si bien es cierto ya se expuso, la autoridad administrativa tiene la obligación de investigar el incumplimiento a las disposiciones normativas sanitarias, también lo es, que su actuar no puede pretender sacrificar injustamente los derechos fundamentales de los investigados y ponerlos en una condición de inseguridad jurídica; imponiendo sanciones fundamentadas en disposiciones regulatorias que han salido del ordenamiento jurídico, y que además desgastan a la administración en un procedimiento que a *posteriori* va a quedar sin efectos, lo anterior en virtud de lo dispuesto en el artículo 91 numeral segundo de la Ley 1437 de 2011 la cual reza:







¹ Código Único Disciplinario. Ley 734 de 2002. Artículo 34



"Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

(...)"

Es incoherente que la autoridad administrativa encargada de aplicar el procedimiento administrativo sancionatorio, imponga sanciones con disposiciones normativas derogadas, las cuales al momento de adquirir firmeza, no se puedan ejecutar; en este caso, no se debe olvidar que la administración es solo una y debe guardar congruencia entre sus funciones.

El Despacho, respetuoso de las garantías constitucionales y legales en mención, ha de señalar que al proferirse el auto de cargos de fecha 20 de agosto de 2015 y la Resolución No. 1779 de fecha 10 de marzo de 2016, se desconoció la derogatoria del Decreto 3075 de 1997, esto es, la norma vulnerada por la parte investigada, había sido derogada por el artículo 21 del Decreto Nacional 539 de 2014, luego no era procedente imponer la sanción administrativa a la luz de dicho cuerpo normativo.

En consecuencia, por haber desaparecido uno de los fundamentos jurídicos soporte de la sanción, estima esta Instancia Administrativa que se deberá sancionar únicamente por la Ley 9 de 1979, artículo 28, 117, 177, 194, 207, 187, 193, 195, 199, 251, 252, 254, 276, 288, 289; Resolución 2674 de 2013 artículo 3 definición infestación, 6 numeral 4.1, 4.2, 3.5, 6.4, 7 numeral 1.1, 1.4, 2.1, 3.1, 3.3, 6.3, 7 y 8, 9 numeral 1, 2, 3, 4, 5, 11 numeral 2, 12, 14 numeral 2, 4, 5, 8 y 15, 16 numeral 5, y 6, 18 numeral 2, 3, 26 numeral 1, 2, 3, 4, 28 numeral 3, 4, 5 y 7, 31, 6 y 11, 31 parágrafo 1, 32 numeral 6, 10, 33 numeral 1,3, 4, 7, 35 numeral 1, 2, 3, 4 y 8, numeral 1, 2, 3, 4, 28 numeral 3, 4, 5 y 7 Resolución 2190 de 1991, artículo 2. La anterior circunstancia conlleva a que se atenué el monto de la multa impuesta, como efectivamente quedará expreso en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho:

## RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. MODIFICAR la Resolución No. 1779 de fecha 10 de marzo de 2016, por medio de la cual se decidió la Investigación Administrativa No. 20144064, adelantada en contra de la señora CARMEN ALCIRA BAUTISTA PARRA, identificada con C.C. No. 20239138, en su calidad de propietaria y/o responsable del establecimiento comercial denominado RESTAURANTE LA AMERICANA ubicado en la Carrera 9 No. 9 – 81, Barrio Centro Administrativo de la ciudad de Bogotá, por violación de normas higiénico sanitarias, atenuando el valor de la multa e imponiendo en su lugar la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE









MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$689.455.00), suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar personalmente el contenido de esta resolución al investigado(a), haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO: Si no fuere posible efectuar la notificación personal dentro del término previsto, deberá hacerse conforme lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Notificada la presente Resolución se ordena devolver el expediente a la Dirección de Salud Pública de esta Secretaría para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE Dada en Bogotá a los\_\_\_\_

> LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ Secretario Distrital de Salud de Bogotá

Proyectado (MR) y Revisado por OLS/contratista JDTellez





